

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 1 de 19

## **Inaplicación de la jurisprudencia de la corte constitucional en actos administrativos expedidos por la Secretaría de Movilidad de Medellín en materia contravencional de tránsito**

Luis Fernando Del Castillo Meléndez<sup>1</sup>

María Alejandra Hidalgo Arias<sup>2</sup>

Yudy Elena Vásquez Espinosa<sup>3</sup>

2023

### **Resumen**

El proceso administrativo contravencional de tránsito con ocasión a las órdenes de comparendo detectadas por sistemas de ayudas tecnológicas se encuentra regulado por la ley 769 de 2002; la ley 1843 de 2017 y la ley 2161 de 2021, donde establece que se debe realizar una plena identificación del conductor en lo relativo a comparendos por el solo acto de conducir, a diferencia de los comparendos que surgen de obligaciones propter rem inherentes a las del propietario de un vehículo. Se realizó un análisis de sentencias emitidas por la corte constitucional, la cual es clara en señalar que las Secretarías de Movilidad y Transito deben ceñirse al estricto cumplimiento del procedimiento antes de emitir el acto administrativo. Por lo tanto, se realizó un análisis de actos administrativos emitidos por la Secretaría de movilidad de Medellín que dejan en evidencia su actuar por fuera de la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

**Palabras clave:** Fotodetección, Principios, Corte Constitucional, Debido proceso, Responsabilidad Personal.

---

<sup>1</sup> Abogado, estudiante de la Especialización en Derecho Administrativo de la Institución Universitaria de Envigado. Correo electrónico: if.delcastillo@hotmail.com.

<sup>2</sup> Abogada, estudiante de la Especialización en Derecho Administrativo de la Institución Universitaria de Envigado. Correo electrónico: hidalgoarias@gmail.com.

<sup>3</sup> Abogada, estudiante de la Especialización en Derecho Administrativo de la Institución Universitaria de Envigado. Correo electrónico: yudyelena9317@gmail.com.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 2 de 19

## Abstract

The transit contraventional administrative process on the occasion of subpoena orders detected by technological aid systems is regulated by Law 769 of 2002; Law 1843 of 2017 and Law 2161 of 2021, which establishes that a full identification of the driver must be made in relation to subpoenas for the mere act of driving, unlike subpoenas that arise from proper rem obligations inherent to those of the driver. vehicle owner. An analysis of sentences issued by the constitutional court was carried out, which is clear in pointing out that the Mobility and Transit Secretaries must adhere to strict compliance with the procedure before issuing the administrative act. Therefore, an analysis of administrative acts issued by the Mobility Secretary of Medellin was carried out, which demonstrates its actions outside the law and the jurisprudence of the Constitutional Court.

**Key words:** photodetection, beginning, Constitutional court, Due process, Personal responsibility.

## Introducción

En el marco del Estado Social de Derecho, en el que la Constitución goza de suprema prelación sobre las demás normas del ordenamiento y condiciona su validez formal y material, las disposiciones no deben interpretarse de forma aislada, sino de forma coordinada y concomitante con los principios que irradian el texto fundamental y el ordenamiento en su conjunto, como lo es el debido proceso, la presunción de inocencia, entre otros.

Resulta que en todo procedimiento contravencional de tránsito que se lleve a cabo en los organismos de tránsito, se deberá garantizar siempre el debido proceso a los implicados. Para ello, se debe tener en cuenta el procedimiento contravencional general establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y el especial dispuesto por el artículo 8 de la ley 1843 del 2017 para el procedimiento en caso de comparendos impuestos por Sistemas de Ayudas Tecnológicas, en adelante SAST.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 3 de 19

Ahora bien, la autoridad administrativa encargada de adelantar los procesos contravencionales de tránsito, en ejercicio de sus funciones, se encuentran en el deber de acatar cada uno de los pronunciamientos que en la materia se ha encargado de emitir la Corte Constitucional como máximo garante de los derechos fundamentales para así generar una seguridad jurídica en cada caso que hayan avocado conocimiento.

La presente investigación se enfoca en actos administrativos de carácter sancionatorio expedidos por la Secretaría de Movilidad de Medellín, con ocasión a los comparendos impuestos por sistemas de ayudas tecnológicas en atención a los pronunciamientos que ha emitido la Corte Constitucional con relación a la identificación plena del presunto infractor a la norma de tránsito desde febrero del año 2020 a la fecha.

Determinar si la Secretaría de Movilidad de Medellín estaría desconociendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al expedir actos administrativos de carácter sancionatorio en materia contravencional, con ocasión a comparendos impuestos por sistemas de ayudas tecnológicas, en lo relativo a la identificación plena del presunto contraventor a quien se le endilga responsabilidad por conductas tipificadas en el Código Nacional de Tránsito.

Por lo anterior, en el presente escrito se apunta responder al siguiente problema jurídico:

¿Estaría la Secretaría de Movilidad de Medellín desconociendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional al expedir actos administrativos de carácter sancionatorio en materia contravencional con ocasión a comparendos impuestos por sistemas de ayudas tecnológicas en lo relativo a la identificación plena del presunto contraventor a quien se le endilga responsabilidad por conductas tipificadas en el Código Nacional de Tránsito?

Por lo cual, se buscó determinar la vulneración de principios constitucionales por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín al expedir Actos Administrativos sancionatorios desconociendo la jurisprudencia Constitucional con ocasión a órdenes de comparados impuestos por Sistemas de Ayudas Tecnológicas; evidenciar cual fue la determinación de la

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 4 de 19

Corte Constitucional en las sentencias C-038 de 2020 y C-321 de 2022 en lo referente al análisis de responsabilidad personal de la sanción y subjetiva con ocasión a comparendos electrónicos detectados por sistemas de ayudas tecnológicas; y realizar un análisis de determinados actos administrativos expedidos por la Secretaría de Movilidad de Medellín, con ocasión a los comparendos detectados por sistemas de ayudas tecnológicas, para evidenciar si se estaría desconociendo las reglas del procedimiento administrativo contravencional de tránsito y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La investigación es principalmente de carácter cualitativo porque está basada en el análisis crítico de los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Movilidad de Medellín de cara a establecer si se estaría desconociendo la jurisprudencia en materia contravencional de tránsito y los principios constitucionales y legales que deben ser de imperativo cumplimiento por los organismos de tránsito, los cuales deberán tenerse en cuenta al interior del procedimiento sancionatorio con ocasión a comparados impuestos por sistemas de ayudas tecnológicas, como garantía del cumplimiento al derecho fundamental del debido proceso.

Es importante señalar, que existen principios tales como la plena identificación, la presunción de inocencia, la no autoincriminación, la buena fe, confianza legítima, la igualdad, in dubio pro administrado, que son aplicables a todo proceso administrativo sancionatorio y que deben cumplirse para la efectividad y reconocimiento de los derechos de los intervinientes en el proceso.

Además de ello, la investigación tiene una connotación exploratoria, pues pretende identificar cuál ha sido la vulneración a principios y las consecuencias generadas a partir de la inaplicación de la jurisprudencia.

## **1. Desarrollo de la normatividad aplicable al proceso sancionatorio en materia de tránsito con ocasión a comparendos detectados por SAST**

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 5 de 19

El 14 de julio de 2017 se expidió por parte del Congreso de la República la Ley 1843 “por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones.” (Congreso de la República, 2017).

En dicha Ley, se encontraba establecido en el párrafo 1 del artículo 8 una responsabilidad solidaria entre el propietario y el conductor del vehículo en el que se había cometido una presunta infracción a las normas de tránsito detectada por SAST.

Parágrafo 1. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.

A través de una demanda de inconstitucionalidad con relación al párrafo en mención bajo el expediente No D-12329, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia C-038 del 06 de febrero de 2020 declarando la inexecutable del párrafo antes citado.

Posteriormente, el Congreso de la República el día 26 de noviembre de 2021 expidió la Ley 2161 “por medio de la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).” (Congreso de la República, 2021), y en su artículo 10 dispuso lo siguiente:

Artículo 10. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a) Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b) Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c) Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d) Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e) Respetando la luz roja del semáforo.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 6 de 19

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

Posteriormente, fue sometido a control de constitucionalidad el artículo en mención bajo el expediente No D-14628, en donde la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia C - 321 del 14 de septiembre de 2022, declarando exequible el artículo, con la excepción de los literales c, d y e, los cuales se declaran exequibles bajo el entendido que el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatorio, resulte probado que este, de manera culposa, incurrió en las infracciones de tránsito analizadas.

## **2. Principios constitucionales inherentes al procedimiento administrativo contravencional de tránsito**

El debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución política y se ha definido por la Corte como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, para proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”(Corte Constitucional, Sentencia 496 de 2015) y es por ello, que existe un procedimiento reglado en materia contravencional de tránsito, tal como lo establece el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que determina el procedimiento a seguir luego de detectada la comisión de infracciones de tránsito por SAST.

Sin embargo, es preciso resaltar que dicho procedimiento debe respetar las etapas solemnes que conlleva un procedimiento administrativo sancionatorio antes de emitir un acto administrativo que resuelve de fondo una situación contravencional, tal como lo indica la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 40, 47 y 48, y por ello, la sentencia C-530 de 2003 de la Corte Constitucional ordenó que no se deberá aplicar por parte de los Organismos de Tránsito una multa al dueño del vehículo cuando sea imposible individualizar al conductor y el titular del

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 7 de 19

vehículo no solicite Audiencia Pública Contravencional de Tránsito; pues la Corte Constitucional en la sentencia antes enunciada ha expresado que la solidaridad sancionatoria en materia de tránsito permitiría a las autoridades de supervisión eludir el deber de individualizar al conductor del vehículo que ha cometido la infracción de tránsito y, por el contrario, harían responsable al propietario sin importar de que no haya tenido ninguna intervención en la comisión de la infracción de tránsito.

Es por ello, que la Corte Constitucional en diferentes sentencias ha expresado que del debido proceso se desprenden diferentes garantías, y al respecto en Sentencia C-162 del 27 de mayo de 2021 con el Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najjar señalo que del debido proceso se derivan unas garantías como las que tienen todas las personas de solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten. Garantía que se deben cumplir en todos los procedimientos administrativos.

Así mismo, la Corte Constitucional de forma reiterativa en Sentencias C-163 del 10 de abril de 2019 y la C-1270 del 20 de septiembre de 2000 ha indicado que a pesar que el artículo 29 de nuestra Carta Magna le conceda al poder legislativo la potestad de trazar los reglamentos del debido proceso, los legisladores deben de regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria en los procesos judiciales y administrativos como algo consustancial al derecho de defensa.

De igual manera, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna, es un derecho fundamental que tienen todas las personas que se encuentran en el territorio Colombiano, que implica que sólo pueden ser declarados responsables cuando se demuestre su plena responsabilidad en los hechos que dieron origen a la imposición del comparendo, lo cual implicaría para el fallador el deber de probar la culpa del implicado. Por consiguiente, ante la ausencia de pruebas para tomar la decisión de fondo, la entidad deberá dar aplicación al principio *in dubio pro administrado*, el cual ha sido enfatizado en la sentencia C-495 de 2019, y que significa que las dudas al interior del proceso deberán ser resueltas a favor del investigado.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 8 de 19

Otro principio que se puede considerar vulnerado es el principio de la buena fe, y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-544 de 1994, ha advertido que es uno de los principios más relevantes en el derecho, siendo la manera usual de comportamiento de una persona y, consecuentemente para desvirtuarse dicha presunción deberá probarse lo contrario.

La autoridad en materia de tránsito debe cumplir con el sistema de la sana crítica en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-321 de 2022, haciendo hincapié que la entidad debe poseer las pruebas fehacientes que individualicen plenamente a la persona que cometió la infracción que se le endilga por el hecho de ser el propietario del vehículo implicado en las conductas que conlleven el mero acto de conducir, como es el transitar por sitios prohibidos; conducir a la velocidad máxima permitida y no detenerse ante luz roja, amarillo o un semáforo intermitente en rojo.

Por ello, los inspectores de tránsito de Medellín al tomar decisiones administrativas de fondo sin advertir la importancia de una prueba que sustancialmente cambiaría el sentido de la decisión, podrían acarrear una vulneración colectiva y sistemática de derechos fundamentales, desconociéndose el debido proceso administrativo, pues la prueba es el medio idóneo para el convencimiento del juez en la toma de decisiones.

### **3. Posición de la Corte Constitucional frente a la responsabilidad personal y subjetiva de la sanción administrativa en comparendos electrónicos detectados por SAST**

Para la Corte Constitucional la solidaridad en materia de derecho administrativo sancionatorio resulta inconstitucional, posición que fue asumida en la Sentencia C-038 de 2020, en la cual se declaró la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, ello en razón de que sancionar a una persona distinta a la que realizó el acto reprochado

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 9 de 19

desconoce el derecho de defensa, no exige imputabilidad personal y conlleva una responsabilidad sin culpa, elementos que son claramente contrarios a la constitución y la ley.

De igual modo, esgrime la Corte que para que haya responsabilidad solidaria se deben configurar tres elementos, los cuales son:

(i) los sujetos obligados solidariamente deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se determinará la responsabilidad y se impondrá la sanción, para que ejerzan su derecho constitucional a la defensa. Por lo tanto, la sanción no puede ser automática o de plano; (ii) la infracción debe ser personalmente imputable a cada obligado solidariamente, lo que implica que la solidaridad en materia de sanciones administrativas, no permite una forma de responsabilidad por el hecho ajeno y (iii) la infracción debe haber sido cometida de manera culpable por cada uno de los obligados solidariamente, considerando que aunque excepcionalmente es admisible la responsabilidad objetiva, la jurisprudencia constitucional ha exigido siempre responsabilidad por culpa en estos casos, como una manera de mitigar la solidaridad legal (Sentencia C-038 de 2020, numeral 39).

A partir de estos argumentos, la Corte estableció que la norma es abierta y no determina los elementos mínimos de tipificación de un comportamiento, es decir, se trata de una norma prejuiciosa, pues determina la imputabilidad y culpabilidad sin la certeza propia que caracterizan las normas sancionatorias, esto es, sanciona sin determinar a ciencia cierta quién infringió la norma, en este caso la norma de tránsito.

Posteriormente, el legislador colombiano crea la Ley 2161 de 2021, a través de la cual se establecieron una serie de medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, en cuyo artículo 10 se establecieron una serie de medidas antievasión, disponiéndose que todos los propietarios de vehículos automotores deben velar para que sus vehículos circulen con SOAT vigente, con revisión técnico-mecánica al día, en los horarios establecidos según medidas de pico y placa, sin exceder los límites de velocidad y respetando los semáforos.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 10 de 19

Sin embargo, la norma fue demandada con fundamento en que, presuntamente, desconocía el principio de responsabilidad personal, en la medida en que implicaba que el propietario de un vehículo debía asumir las sanciones derivadas del proceso administrativo sancionatorio, aun cuando no hubiese cometido la infracción, con lo que se vulneraba no sólo el derecho de defensa, sino también el principio de presunción de inocencia.

El control de constitucionalidad antes enunciado se hizo a través de la sentencia C-321 de 2022. En esta última oportunidad, la Corte plasmó su posición frente al tema de la responsabilidad solidaria, asumiendo una posición mucho más objetiva e imponiendo la obligación de identificar e individualizar al infractor de una norma de tránsito que sea solo por el mero acto de conducir.

La Corte hace énfasis en una serie de argumentos que fueron enunciados en la Sentencia C-038 de 2020, pues resulta claro que ejercer la propiedad de un vehículo automotor no sólo es un factor de derechos, sino también de deberes y responsabilidades.

Pero el asunto no se trata de responsabilidades solidarias, por el contrario, como lo indica la sentencia C-321 de 2022 se trate de responsabilidades personales, de ahí que el propietario del vehículo está en la obligación de mantener su vehículo en óptimas condiciones técnico mecánicas y poseer la póliza de seguro obligatoria de accidentes de tránsito vigente. Las multas que se le impongan con ocasión a estas infracciones de tránsito detectadas mediante SAST o, una vez vinculado al proceso, deberá demostrar que obró con el debido cuidado y vigilancia, que su vehículo fue sustraído de su cuidado a través del uso de la fuerza, mediante fraude o la comisión de un ilícito o simplemente probar que un tercero, sea familiar, empleado o conocido, fue quien cometió la infracción.

Lo cierto es que el sustento detrás de la ley 2161 de 2021 en lo referente a las fotodetecciones será el de las responsabilidades personales para infracciones que deben ser asumidas por el conductor del vehículo, contrario sensu existe la responsabilidad propter rem en la que se obliga al propietario de un vehículo automotor a poseer la póliza del SOAT y tener la revisión técnico-mecánica vigente.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 11 de 19

#### **4. Reglamentación del procedimiento administrativo contravencional de tránsito**

El proceso administrativo contravencional de tránsito con ocasión a la imposición de órdenes de comparendo detectadas por SAST, se encuentra detallado desde el artículo 134 hasta el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, en adelante, Código Nacional de Tránsito, al igual que en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, el cual comienza con la expedición de la orden de comparendo, que es enviada por una empresa de mensajería legalmente constituida, junto con los respectivos anexos que deberán ser entregados al propietario del vehículo. El envío se realiza tres días después de la validación de la fotodetección a la dirección que se encuentra inscrita en el RUNT.

En este envío, se le pone en conocimiento al propietario del vehículo la orden de comparendo donde se le ordena presentarse dentro de los 11 días hábiles siguientes de la notificación, a fin de que reconozca su responsabilidad y pague el valor del comparendo con los respectivos beneficios de ley, o por el contrario, rechace la comisión de la infracción y solicite audiencia en aras de ejercer su derecho a la defensa y contradicción, donde podrá tener derecho a un juez natural, a presentar pruebas e impugnarlas, como también solicitar las que considere necesarias, siempre gozando del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Por su parte a la autoridad administrativa de tránsito, le corresponderá la realización de la investigación donde deberá analizar las pruebas en su conjunto y tomar una decisión de conformidad con el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito tal y como ha sido estipulado en el artículo 10 de la ley 2161 de 2021.

De conformidad con lo anterior, es claro que, el proceso contravencional de tránsito se encuentra debidamente reglado, y deberá realizarse sin que haya desconocimiento u omisión en cualquiera de las etapas antes enunciadas, para dar correcta aplicación al artículo 29 de la Constitución política y evitar posibles vulneraciones a los derechos de los propietarios de vehículos aduciendo una responsabilidad *propter rem*.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 12 de 19

Es menester señalar que el debido proceso es una garantía constitucional, la cual ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia, donde se ha establecida que la misma va dirigida también a promover “la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública.” (Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010). Así las cosas, el debido proceso será siempre la garantía que tienen los particulares para que se equilibre la relación entre el Estado y el ciudadano.

Así mismo, otra prerrogativa que posee el particular se encuentra plasmada en el párrafo primero del artículo 129 del C.N.T., que establece lo siguiente: “Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”, en concordancia con el principio rector de la plena identificación consagrado en el artículo 1 de la norma ibídem, por lo tanto, la autoridad de tránsito deberá tener la certeza absoluta que la multa que impone recae exclusivamente sobre quien contravino la normatividad de tránsito. Ante las dudas, siempre deberá proceder a aplicar el principio in dubio pro administrado.

Ahora bien, se evidencia que la Secretaría de Movilidad de Medellín, quien además intervino en la sentencia de inconstitucionalidad C- 321 de 2022 contra el artículo 10 de la ley 2161 de 2021, donde solicito que se declarará la exequibilidad de la norma demandada, ha venido emitiendo actos administrativos de carácter sancionatorio con ocasión a comparendos que llevan implícita la conducta por el solo acto de conducir.

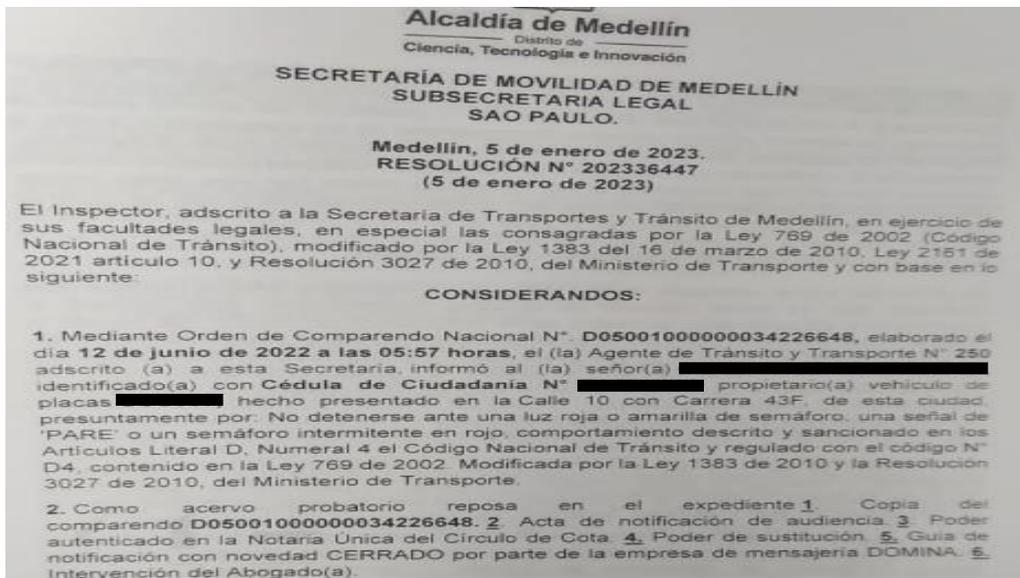
## **5. Análisis de actos administrativos expedidos por la Secretaría de Movilidad de Medellín**

A continuación, se expondrán algunos actos administrativos expedidos por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín, en aras de analizar los argumentos o parte considerativa para emitir la decisión o fallo contravencional de tránsito.

### **Imagen 1**

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b></p>	<p><b>Código:</b> F-DO-0038</p>
		<p><b>Versión:</b> 01</p>
		<p><b>Página</b> 13 de 19</p>

*Resolución No 202336447*



Fuente: Secretaría de Movilidad de Medellín.

En esta primera parte, el inspector hace una relación del procedimiento contravencional, donde es señalada la orden de comparendo, con el respectivo código de infracción D04 (no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de PARE o un semáforo intermitente en rojo), este claramente del solo acto de conducir. Además se individualiza al propietario sobre quien recae la conducta y describe el acervo probatorio que reposa en el expediente, donde además está la defensa interpuesta por parte del apoderado.

De otro lado, se confirma que en las fotografías incorporadas al proceso se observa claramente el vehículo de placas [REDACTED] en el lugar de los hechos, evidenciándose inequívocamente la comisión de la infracción, lo cual permite concluir que efectivamente el(la) señor(a) [REDACTED], de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la LEY 2161 de Noviembre 26 de 2021, desatendió el deber objetivo de cuidado de velar porque el vehículo de su propiedad circulara: (Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - Habiendo realizado la revisión técnico-mecánica en los plazos previstos por la ley - Por lugares y en horarios que estén permitidos - Sin exceder los límites de velocidad permitido - Respetando la luz roja del semáforo); trasgrediendo con dicha conducta el contenido del (los) artículo(s) Literal D, numeral 4 Ibidem (No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de 'PARE' o un semáforo intermitente en rojo) del CNT, por lo que se le impondrá una multa equivalente a VEINTICUATRO CON SESENTA Y CINCO (24.65) (UVT) Unidades de valor

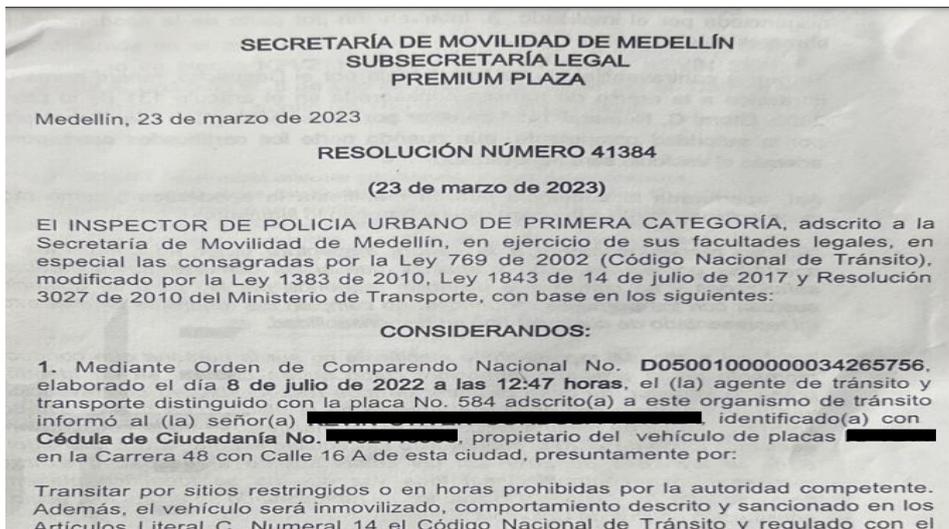
	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 14 de 19

Así mismo, la Secretaría de Movilidad de Medellín, en cabeza del inspector, concluye que el propietario del vehículo es propiamente quien comete la infracción porque su vehículo se observa en la fotodetección circulando en el lugar de los hechos, y se limita a indicar que el propietario “desatendió el deber objetivo de cuidado de velar porque el vehículo de su propiedad”, no infringiera ninguno de los postulados normativos plasmados en el artículo 10 de la ley 2161 de 2021.

Seguidamente, se procede a analizar un acto administrativo emitido en sede diferente de la Secretaría de Movilidad de Medellín, para demostrar la forma sistemática y, de aplicación automática de la responsabilidad objetiva por parte de los inspectores de tránsito:

## Imagen 2

*Resolución 41384 de 2023*



Fuente: Fuente: Secretaría de Movilidad de Medellín.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 15 de 19

Expediente: D05001000000034265756  
Mesa: MESA 3 PREMIUM

3. Como acervo probatorio reposa en el expediente 1. Copia del comparendo D05001000000034265756. 2. Acta de notificación de audiencia debidamente diligenciada por el implicado. 3. Intervención por parte de la apoderada. 4. Pruebas obrantes en el proceso.

En este apartado del acto administrativo se evidencia al igual que en el antes analizado, el número de la orden de comparendo, el propietario del vehículo, la placa y la codificación de la infracción. El acervo probatorio sigue siendo el mismo. Ahora, se procederá a exponer el apartado de los argumentos de la inspección para sancionar al propietario:

Atendiendo los anteriores presupuestos, el Despacho inicia el estudio de la responsabilidad de la implicada inicialmente debe indicarse que probado se encuentra que el señor [REDACTED] tiene la calidad de propietario del vehículo [REDACTED], como lo corrobora el registro RUNT allegado al proceso contravencional.

A la par, las imágenes incorporadas a la orden de comparendo No. D05001000000034265756 se observa el vehículo de placas [REDACTED] en el lugar de los hechos, evidenciándose inequívocamente la comisión de la infracción, pues como se indicó el vehículo circulaba incumpliendo con la medida de pico y placa contemplada en el Decreto No. 040 de 2022.

Lo anterior, permite concluir de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de noviembre 26 de 2021, que el señor [REDACTED] en su condición de propietario (a) del vehículo (garante), desatendió el deber objetivo de cuidado de "velar" para que el vehículo de su propiedad circulara incumpliendo la rotación y reglamentación de la medida de pico y placa para vehículos de servicio particular establecido en el Decreto No. 040 de 2022; para el despacho es claro y contundente que el propietario del rodante, desatendió ese poder de dirección, de control, de autoridad, que tenía sobre el vehículo en calidad de propietario que le demandaba el deber de cuidado y diligencia para que el vehículo de su propiedad no circulara transgrediendo el artículo 131 literal C numeral 14 del Código Nacional de Tránsito.

Al igual que en el primer acto administrativo, para el fallador es procedente la aplicación automática de la responsabilidad por tratarse del propietario del vehículo, amañando claramente a su conveniencia lo que dio a entender la Corte en la sentencia C-321 de 2021, al hacer referencia a la responsabilidad propter rem, que adquiere el propietario de un vehículo, siendo sus obligaciones comprar la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y sacar la Revisión técnico - mecánica en los tiempos señalados en la norma.

Es decir, que la responsabilidad es automática en los actos antes señalados, toda vez que el fallador, no posee más que la orden de comparendo único nacional de tránsito, la

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 16 de 19

fotodetección y la información que obtiene del RUNT. En el acervo probatorio únicamente se visualiza el vehículo, sin que sea posible evidenciar quien conducía para el momento de la detección de la infracción. Además no hace la respectiva valoración de la intervención o defensa hecha por parte del apoderado, quien se esfuerza en demostrar que su cliente no conducía dicho rodante para el momento de los hechos.

En efecto, la Secretaría de Movilidad de Medellín hace una valoración del material probatorio sancionando a los propietarios de los vehículos por el solo hecho de ostentar dicha calidad sin que repose en el plenario prueba fehaciente que permita la plena identificación del conductor, lo cual implicaría una responsabilidad objetiva.

En este punto es importante advertir que, la Secretaría de Movilidad de Medellín realiza la expedición de actos administrativos de carácter sancionatorio, haciendo caso omiso al debido proceso el cual contiene la garantía de la presunción de inocencia que es desvirtuada sin mayor esfuerzo por parte de la Secretaría con una fotodetección (imagen del vehículo), sancionado al propietario independiente que este sea o no el conductor. Tal situación, sin lugar a dudas, irremediablemente deja al particular en total desventaja con el ente sancionador, quien se aprovecha de su posición de poder y ejerce su potestad ius puniendi de forma arbitraria, porque no da lugar a la duda razonable, si no que ante su ineficaz investigación, solo concluye que el propietario es el responsable.

### **Conclusiones**

La Corte Constitucional ha dejado por sentado que al interior del procedimiento contravencional de tránsito se debe realizar la identificación plena del presunto infractor antes de proferir una resolución sancionatoria.

La Secretaría de Movilidad de Medellín al expedir un acto administrativo de carácter sancionatorio sin una prueba fehaciente que individualice al presunto infractor, estaría actuando en contravía de la Constitución, la Ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que debería dar aplicación al principio in dubio pro administrado.

	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 17 de 19

Se evidencia que la Secretaría de Movilidad de Medellín se encuentra realizando la expedición de actos administrativos de carácter sancionatorio haciendo caso omiso a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y a la regulación actual que rigen el procedimiento contravencional de tránsito.

Los Inspectores de la Secretarías de Transito deben emitir sus decisiones con el lleno de los requisitos del procedimiento contravencional administrativo en concordancia con los postulados de la Corte a fin de no incurrir en una falsa motivación del acto administrativo.

### Referencias

Congreso de la República (1991). *Constitución Política de 1991*. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Congreso de la República (2002). *Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones [Ley 769 de 2002]*. Diario Oficial: 44.932.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0769\\_2002.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0769_2002.html)

Congreso de la República (2017). *Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones [Ley 1843 de 2017]*. Diario Oficial: 50.294.

Congreso de la República (2021). *Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones. [Ley 2161 e 2021]*. Diario Oficial: 51.870.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE NAVARRA</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 18 de 19

Congreso de la República (28 de enero de 2019). *Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario [Ley 1952 de 2019].*  
 Diario Oficial No. 50.850  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1952\\_2019.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1952_2019.html)

Corte Constitucional. (1 de diciembre de 1994). *Sentencia C-544/94.* [MP. Jorge Arango Mejía]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-544-94.htm>

Corte Constitucional. (3 de julio de 2003). *Sentencia C-1270 de 2000.* [MP. Antonio Barrera Carbonell]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1270-00.htm>

Corte Constitucional. (3 de julio de 2003). *Sentencia C-530.* [MP. Eduardo Montealegre Lynett]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-530-03.htm>

Corte Constitucional. (1 de diciembre de 2010). *Sentencia C-980-10.* [MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-980-10.htm>

Corte Constitucional. (18 de abril de 2012). *Sentencia C-289-12.* [MP. Humberto Antonio Sierra Porto]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-289-12.htm>

Corte Constitucional. (10 de abril de 2019). *Sentencia C-163-19.* [MP. Jaime Enrique Granados Peña]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-163-19.htm>

Corte Constitucional. (6 de febrero de 2020). *Sentencia C-038.* [MP. Alejandro Linares Cantillo]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-038-20.htm>

Corte Constitucional. (27 de mayo de 2021). *Sentencia C-162/21.* [MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-162-21.htm>

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p><b>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</b></p>	<b>Código:</b> F-DO-0038
		<b>Versión:</b> 01
		Página 19 de 19

Corte Constitucional. (14 de septiembre de 2022). *Sentencia C-321*. [MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-321-22.htm>